

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Simulación)- <i>Demanda de reconvención</i>
Demandante	Rosa Angélica Ruiz De Villegas
Demandadas	Catalina María Villegas Ruiz, Lina María Villegas Ruiz, Paula Andrea Villegas Ruiz y Diana Lucía Villegas Ruiz
Radicación	05001-31-03-008-2023-00186-00
Instancia	Primera
Asunto	Accede a complementación

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en la demanda de reconvención del día 22 de marzo de 2024 (pdf 06 del cuaderno de nulidad), donde solicita la complementación del auto que declaró infundada la nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz, en lo que tiene que ver sobre la condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante.

En virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, y dado que la solicitud la presentó dentro del término de ejecutoria, procede el Juzgado a resolver sobre la misma.

BREVES CONSIDERACIONES

El artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1° inciso 2° dispone "*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*"

En el mismo artículo, numeral 8° dice que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*"

De lo anterior, resulta lógico predicar, como regla general, que el juez debe condenar en costas a la parte vencida, no obstante, el legislador trae como exigencia, que éstas se encuentren acreditadas y comprobadas dentro del plenario.

En vista de que no existe causación de las mismas, el Despacho procederá a no condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a la complementación solicitada por la parte demandada, a la providencia que declaró infundada la nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz del día 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, no se condena en costas al solicitante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite (Artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02